



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

187

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 19 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA Y DE COMUNICACIONES ELECTRICAS, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/19
29 de noviembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, México y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 19 suscrito con fecha 7 de julio de 1972 en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprende los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
25.06.0.01	Cuarzo piezoeléctrico con primer corte, para la fabricación de cristales de cuarzo para controles de frecuencia y filtros eléctricos
28.45.0.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios
39.01.1.08	Resinas de silicona "potting compound", para uso electrónico
39.01.4.02	Hojas de poliéster metalizadas, de menos de 350 mm. de ancho y hasta 0,1 mm. (100 micrones) de espesor, para dieléctrico de condensadores fijos
74.05.0.01	Hojas de cobre con soporte de material aislante ("copperclad") para la fabricación de circuitos impresos
85.01.3.99	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para sistemas de teleimpresores

//

//

Código numérico	Descripción del producto
85.01.4.01	Reguladores (balastos) transistorizados para lámparas fluorescentes y lámparas a descarga gaseosa de alta presión, hasta 10 kVA
85.01.5.01	Bobinas de repetición para uso en telefonía
85.01.5.01	Bobinas de inducción para aparatos telefónicos
85.01.8.03	Núcleos de ferrita para transformadores de salida horizontal ("fly-back") y para bobinas de deflexión (yugos)
85.01.8.03	Núcleos de ferrita o carbonillo para bobinas o transformadores para uso en electrónica
85.01.8.99	Casquillos de metal para anclaje de bobina, para uso en aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas
85.04.2.01	Acumuladores recargables de plomo-ácido para flash electrónico, hasta 6 voltios, con peso unitario no mayor de 1 kg.
85.13.1.99	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica
85.13.2.01	Aparatos teleimpresores de transmisión
85.13.2.02	Aparatos teleimpresores de recepción
85.13.2.03	Aparatos teleimpresores de transmisión-recepción
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y transmisoras, de aparatos telefónicos
85.13.8.09	Unidades electromagnéticas contadoras, de memoria y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporan relés
85.13.8.09	Soportes laterales de metal estampado para el montaje de barras horizontales y de otros elementos en selectores telefónicos por coordenadas
85.13.8.09	Piezas y barras longitudinales de aleación plata-cobre o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas
85.13.8.11	Partes y piezas mecánicas identificables para aparatos teleimpresores
85.13.8.11	Partes y piezas identificables para equipos telegráficos, excepto relés y sus partes
85.14.1.01	Micrófonos a bobina móvil
85.14.1.02	Auriculares a bobina móvil
85.14.1.02	Audífonos para radio y televisión
85.15.1.02	Equipos transmisores para estaciones de televisión, excepto para circuito cerrado
85.15.1.02	Cámaras de televisión para circuito cerrado
85.15.8.01	Preamplificador de FR para receptores de televisión ("booster")

//

//

Código numérico	Descripción del producto
85.15.8.01	Filtros de banda pasante a cuarzo, cerámicos o mecánicos, excepto para radiodifusión, FM y televisión
85.18.1.99	Condensadores fijos de mica de mil o más voltios de trabajo
85.18.2.01	Condensadores eléctricos variables con dieléctrico de plástico
85.18.2.01	Condensadores eléctricos de ajuste (trimmers) cerámicos cilíndricos coaxiales
85.19.1.99	Ignitores para el arranque de lámparas a descarga gaseosa de alta presión
85.19.1.99	Controles fotoeléctricos para iluminación
85.19.2.01	Portalámparas de señalización telefónica, incluso los montados en plaquetas
85.19.2.01	Clavijas ("plugs") para telefonía
85.19.2.01	"Jacks" para telefonía, incluso los montados en plaquetas
85.19.2.02	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos
85.19.2.02	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia
85.19.2.99	Protectores de línea para telefonía
85.19.2.99	Fusibles y bobinas térmicas protectoras para telefonía
85.19.2.99	Llaves para telefonía, incluso las montadas en plaquetas
85.19.3.99	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada (VDR)
85.19.3.99	Termistores
85.19.8.01	Partes y piezas identificables para protectores de línea para telefonía
85.19.8.01	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, identificables para la fabricación de relés para equipos telefónicos
85.21.1.04	Válvulas rectificadoras, excepto las comúnmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión
85.21.1.99	Tubos de rayos catódicos, de pantallas redondas de 127 mm. (5") de diámetro o menos
85.21.1.99	Válvulas electrónicas para uso industrial
85.21.2.01	Células fotoeléctricas
85.21.3.99	Diodos de germanio
85.21.3.99	Diodos de óxido de cobre

//

//

Código numérico	Descripción del producto
85.22.1.99	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas
85.26.0.01	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía
85.26.0.01	Piezas aislantes de mica para uso en electrónica, excepto espaciadores para válvulas electrónicas
85.26.0.01	Piezas de esteatita para la fabricación de condensadores ajustables y zócalos de válvulas
85.26.0.01	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas
92.11.0.05	Electrófonos portátiles, reproductores de sonido, de 6 ó 12 voltios, para inserción de discos de tipo 170 mm. (7") de diámetro, de una sola velocidad (33 1/3 ó 45 r.p.m.) sin cambiador automático, con parada y expulsión automática, para uso exclusivo en vehículos automotores
92.13.0.01	Cápsulas fonocaptoras
92.13.0.03	Agujas fonográficas con punta de zafiro o de diamante
92.13.0.99	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido a cinta magnética
92.13.0.99	Cabeza cortadora para grabación de discos vírgenes

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

//

//

Artículo 5.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 8.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 9.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 7 y 8 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

Artículo 10.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no alcanzarán a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

//

//

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

//

//

CAPITULO IXConvergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO XTratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XIRevisión del Acuerdo

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios.

Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

//

//

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo transitorio.- Los países signatarios asumen el compromiso de renegociar las preferencias registradas en el Anexo I, antes del 31 de agosto de 1983.

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a las preferencias otorgadas el artículo 6, inciso primero del presente Acuerdo.

//

//

ANEXO I

DERECHOS ADUANEROS, GRAVAMENES DE EFECTOS EQUIVALENTES
Y RESTRICCIONES APLICABLES POR LOS PAISES SIGNATARIOS
A LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL AR
TICULO 1 DEL PRESENTE ACUERDO

//

//

NOTAS

1) Argentina

Los productos comprendidos en el presente Acuerdo estarán sujetos, eventualmente, a la exigencia de una autorización previa de importación.

2) Brasil

a) Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 767 del Banco Central del Brasil de 6/X/1982.

c) Autorización previa de la Secretaría Especial de Informática, en lo que corresponda, conforme la Resolución no. 121 del CONCEX de 7/XII/1979.

3) México

La autorización del permiso de importación por las autoridades pertinentes, queda sujeta a los resultados de las consultas con otros Organismos del Sector Público, a cuyo efecto el Gobierno de México toma en cuenta entre otros elementos de juicio, el régimen de Comercio Exterior de los restantes países signatarios.

4) Uruguay

Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos al pago de:

a) Tasa de movilización de bultos;

b) Derechos consulares;

c) Recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/77 de 2/III/1977); y

//

//

- d) Recargo complementario general del 10 por ciento que grava la importación de todas las mercaderías que ingresen al país al amparo de cualquier régimen (decreto no. 189/82 de 2/VI/1982).

A partir del 10./I/1983 la tasa de 10 por ciento se abatirá mensualmente en 0,8 por ciento. El residual de 0,4 por ciento que regirá para el mes de diciembre de 1983, quedará anulado a partir del 10./I/1984.

ABREVIATURAS

- C - Tratamiento vigente para los pro
ductos del Acuerdo
- LI - Libre importación
- KB - Kilo bruto
- KL - Kilo legal
- Pza. - Pieza

//

A) PREFERENCIAS OTORGADAS ENTRE ARGENTINA, BRASIL, MEXICO Y URUGUAY

MARCA/C	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	UNIDAD	GRAVAMENES A LA IMPORTACION									RESERVACIONES
						DERECHOS ADUANEROS				OTRAS DE EFECTOS EQUIVALENTES					
						ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM		DEPOSITO PRECIBO	PERMUTAS COMERCIALES	
							S/CIF	S/AFOBO O AVALUO			S	S/AFOBO O AVALUO			
8	9	10	11	12	13	14	15								
29.06.C.01	Cuarzo piezoeléctrico con primer corte, para la fabricación de cristales de cuarzo para controles de frecuencia y filtros eléctricos	AR	C	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	2	-	-	E	
28.45.C.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
39.02.1.08	Resinas de silicona "potting compound", para uso electrónico	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
39.01.4.02	Hojas de poliéster metalizadas, de menos de 350 mm. de ancho y hasta 0,1 mm. (100 micrones) de espesor, para dieléctrico de condensadores fijos	AR	C	LI	-	-	2	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	5	3	-	-	-	-	E	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
74.05.0.01	Hojas de cobre con soporte de material aislante ("copper-clad"), para la fabricación de circuitos impresos	AR	C	LI	-	-	27	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	28	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	20	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	18	-	-	-	6	-	-	E	
85.01.3.99	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para sistemas de teleimpresores	AR	C	LI	K	-	3	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	6	3	-	-	-	-	-	E	
85.01.5.01	Bobinas de repetición para uso en telefonía	AR	C	LI	-	-	27	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	28	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	10	3	-	-	-	-	E	
85.01.5.01	Bobinas de inducción para aparatos telefónicos	AR	C	LI	K	-	1	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.01.8.03	Núcleos de ferrita para transformadores de salida horizontal ("fly back") y para bobinas de deflexión (yugos)	AR	C	LI	K	-	3	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.01.8.03 (Cont.)		ME	C	LI	KB	-	-	6	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	5	-	-	E	
85.01.8.03	Núcleos de ferrita o carbonillo para bobinas o transformadores, para uso en electrónica	UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	5	-	-	E	
85.01.8.99	Casquillos de metal para anclaje de bobinas, para uso en aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas	AR	C	LI	K	-	1	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.04.2.01	Acumuladores recargables de plomo-ácido para flash electrónico, hasta 6 voltios, con peso unitario no mayor de 1 kg.	AR	C	LI	-	-	17	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	6	3	-	-	-	-	E	
85.13.1.99	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	5	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	21	-	-	-	0	-	-	E	
85.13.2.01	Aparatos teleimpresores de transmisión	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	28	-	-	-	-	-	-	E	
85.13.2.02	Aparatos teleimpresores de recepción	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	

200

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.13.2.02 (Cont.)		ER	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	28	-	-	-	0	-	-	E	
85.13.2	Aparatos teleimpresores de transmisión-recepción	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	
		ER	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
85.13.2.01	Cápsulas receptoras y transmisoras, de aparatos telefónicos	UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	18	-	-	E	
85.13.2.09	Unidades electromagnéticas contadoras, de memoria y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporan relés	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	
		ER	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.13.2.09	Soportes laterales de metal estampado para el montaje de barras horizontales y de otros elementos en selectores telefónicos por coordenadas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		ER	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.13.2.09	Piezas y barras longitudinales de aleación plata-cobre o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		ER	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.13.2.11	Partes y piezas mecánicas identificables para aparatos teleimpresores	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	Excepto caja terminal para la estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
85.13.8.11 (Cont.)		ER	C	LI	-	-	4	-	-	-	1	-	-	E	Caja terminal para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto	
			C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E		
		ME	C	LI	KE	-	-	-	1	3	-	-	-	-	E	Excepto caja terminal para la estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto
85.13.8.11	Partes y piezas identificables para equipos telegráficos, excepto relés y sus partes	ER	C	LI	-	-	5	-	-	-	1,5	-	-	E		
		ER	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E		
		ME	C	LI	KE	-	-	-	2	3	-	-	-	-	E	
85.14.1.01	Micrófonos a bobina móvil	ER	C	LI	-	-	30	-	-	-	1,5	-	-	E		
		ER	C	LI	-	-	31	-	-	-	2	-	-	E		
		ME	C	LI	KE	-	-	-	20	3	-	-	-	-	E	
85.14.1.02	Auriculares a bobina móvil	ER	C	LI	-	-	30	-	-	-	1,5	-	-	E		
		ER	C	LI	-	-	31	-	-	-	2	-	-	E		
		ME	C	LI	KE	-	-	-	28	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	16	-	-	-	10	-	-	-	E	
85.14.1.02	Aurifonos para radio y televisión	ER	C	LI	-	-	2	-	-	-	1,5	-	-	E		
		ER	C	LI	-	-	3	-	-	-	2	-	-	E		
		ME	C	LI	KE	-	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	4	-	-	-	E	
85.15.1.02	Equipos transmisores para estaciones de televisión, excepto para circuito cerrado	UR	C	LI	-	-	7	-	-	-	0	-	-	E		

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.15.1.02	Cámaras de televisión para circuito cerrado	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	10	3	-	-	-	-	E	
85.15.8.01	Preamplificador de RF para receptores de televisión ("booster")	AR	C	LI	-	-	20	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	21	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	10	3	-	-	-	-	E	
85.15.8.01	Filtros de banda pasante a cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos para uso exclusivo en equipos de radiocomunicación, excluidos los filtros usados en receptores de radiodifusión de tipo doméstico	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	2	3	-	-	-	-	E	
85.18.1.99	Condensadores fijos de mica de mil o más voltios de trabajo	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	13	3	-	-	-	-	E	
85.19.1.99	Controles fotoeléctricos para iluminación	AR	C	LI	-	-	25	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	26	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	6	3	-	-	-	-	E	Cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no se fabrican o no son sustituibles por los que se producen en el país
		ME	C	LI	KL	-	-	25	3	-	-	-	-	E	

203

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.19.2.01	Portalámparas de señalización telefónica, incluso los montados en plaquetas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.01	Clavijas ("plugs") para telefonía	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	0	-	13	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	11	-	-	-	0	-	-	E	
85.19.2.01	"Jacks" para telefonía, incluso los montados en plaquetas	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	0	-	13	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	11	-	-	-	0	-	-	E	
85.19.2.02	Eloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.02	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia	AR	C	LI	-	-	0	-	-	-	0,3	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.99	Protectores de línea para telefonía	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	13	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.99	Fusibles y bobinas térmicas protectoras para telefonía	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	

204

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.19.2.99 (Cont.)		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.2.99	Llaves para telefonia, incluso las montadas en plaquetas	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	11	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	13	3	-	-	-	-	E	
85.19.3.99	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada (VDR)	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	4	-	-	E	
85.19.3.99	Termistores	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.8.01	Partes y piezas identificables para protectores de línea para telefonia	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.19.8.01	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, identificables para la fabricación de relés para equipos telefónicos	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.21.1.04	Válvulas rectificadoras, excepto las comúnmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	Pza.	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.21.1.99	Tubos de rayos catódicos, de pantallas redondas de 127 mm. (5") de diámetro o menos	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	

205

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.21.1.99	Válvulas electrónicas para uso industrial	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	<p>Válvulas electrónicas de vacío de calidad especial, tipos "SQ" y/o "WA".</p> <p>Tubos para cámara de televisión: orthicones, vidicones, plumbicones, incluyendo los analizadores de punto volante y los intensificadores de imagen.</p> <p>Tubos para microondas: magnetrones, klistrones, triodos tipo disco y tipo lápiz, diodos de ruido y para medición de UHF, tubos de onda progresiva.</p> <p>Tubos con atmósfera gaseosa: indicadores, estabilizadores de tensión, reguladores de tensión y de corriente, contadores de disparo, tiratrones e ignitrones excluidos los rectificadores.</p> <p>Tubos para uso nuclear: fotomultiplicadores con dinodos, generadores de neutrones y detectores de radiación, incluyendo los tipos gaseosos y los tipos semiconductores</p>
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	<p>Válvulas electrónicas de vacío de calidad especial, tipos "SQ" y/o "WA".</p> <p>Tubos para cámara de televisión: orthicones, vidicones, plumbicones, incluyendo los analizadores de punto volante y los intensificadores de imagen.</p> <p>Tubos para microondas: magnetrones, klistrones, triodos tipo disco y tipo lápiz, diodos de ruido y para medición de UHF, tubos de onda progresiva.</p>

206

ie

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.21.1.99 (Cont.)															
		ME	C	LI	PZA	-	-	4	3	-	-	-	-	E	<p>Tubos con atmósfera gaseosa: in- dicadores, estabilizadores de tensión, reguladores de tensión y de corriente, contadores de dis- paro, tiratrones e ignitrones ex- cluidos los rectificadores. Tubos para uso nuclear: fotomul- tiplicadores con dinodos, gene- radores de neutrones y detecto- res de radiación, incluyendo los tipos gaseosos y los tipos semi- conductores</p> <p>Válvulas electrónicas de vacío de calidad especial, tipos "SQ" y/o "WA". Tubos para cámara de televisión: orthicones, vidicones, plumbicon- es, incluyendo los analizado- res de punto volante y los inten- sificadores de imagen. Tubos para microondas: magnetro- nes, klistrones, triodos tipo disco y tipo lápiz, diodos de ruido y para medición de UHF, tu- bos de onda progresiva. Tubos con atmósfera gaseosa: in- dicadores, estabilizadores de tensión, reguladores de tensión y de corriente, contadores de disparo, tiratrones e ignitrones excluidos los rectificadores. Tubos para uso nuclear: fotomul- tiplicadores con dinodos, gene- radores de neutrones y detecto- res de radiación, incluyendo los tipos gaseosos y los tipos semi- conductores</p>

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.21.2.01	Células fotoeléctricas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	4	-	-	4	-	-	E	
85.21.3.99	Diodos de germanio	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.21.3.99	Diodos de óxido de cobre	AR	C	LI	-	-	5	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	0	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.22.1.99	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas	AR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	4	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.26.0.01	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	3	3	-	-	-	-	E	
85.26.0.01	Piezas aislantes de mica para uso en electrónica, excepto espaciadores para válvulas electrónicas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	

208

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.26.0.01	Piezas de esteatita para la fabricación de condensadores ajustables y zócalos de válvulas	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
85.26.0.01	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas	AR	C	LI	-	-	30	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	31	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KB	-	-	30	3	-	-	-	-	E	
92.13.0.01	Cápsulas fonocaptoras	AR	C	LI	-	-	10	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	12	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	0	-	10	3	-	-	0	-	E	
92.13.0.03	Agujas fonográficas con punta de zafiro o de diamante	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	3	-	-	-	1	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	0	-	4	3	-	-	0	-	E	
92.13.0.99	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borraroras de sonido a cinta magnética	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	2	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	4	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	0	-	-	-	4	-	-	E	
92.13.0.99	Cabeza cortadora para grabación de discos vírgenes	AR	C	LI	-	-	7	-	-	-	1,5	-	-	E	
		BR	C	LI	-	-	8	-	-	-	2	-	-	E	
		ME	C	LI	KL	-	-	8	3	-	-	-	-	E	
		UR	C	LI	-	-	8	-	-	-	10	-	-	E	

B) PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA A URUGUAY

NABAIALC	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES A LA IMPORTACION										OBSERVACIONES
					UNIDAD	DERECHOS ADUANEROS			OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES				DERECHOS CONSULARES		
						ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM			DEPOSITO PREVIO	
							S/CIFF	S/AFORO O AVALUO			%	S/CIFF			
%	%	%	%	%	%	%									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.01.4.01	Reguladores (balastos) transistorizados para lámparas fluorescentes y lámparas a descarga gaseosa de alta presión, hasta 10 kVA	AR	C	LI	K	-	2	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	
85.18.2.01	Condensadores eléctricos variables con dieléctrico de plástico	AR	C	LI	-	-	2	-	-	-	1,5	-	-	E	
85.18.2.01	Condensadores eléctricos de ajuste (trimmers) cerámicos cilíndricos coaxiales	AR	C	LI	-	-	2	-	-	-	1,5	-	-	E	
85.19.1.99	Ignitores para el arranque de lámparas a descarga gaseosa de alta presión	AR	C	LI	K	-	2	-	-	\$ 0,36	1,5	-	-	E	

210

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
92.13.0.01	Cápsulas fonocaptoras	AR	C	LI	-	-	1	-	-	-	1,5	-	-	E	

C) PREFERENCIAS OTORGADAS POR MEXICO A URUGUAY

NABALAJC	PRODUCTO	PAIS	TRATAMIENTO	REGIMEN LEGAL	UNIDAD	GRAVAMENES A LA IMPORTACION								OBSERVACIONES	
						DERECHOS ADUANEROS				OTROS DE EFECTOS EQUIVALENTES					
						ESPECIFICOS	AD-VALOREM		ADICIONALES	ESPECIFICOS	AD-VALOREM		DEPOSITO PREVIO		DERECHOS CONSULARES
							S/CIF	S/AFORO O AVALUO			S/CIF	S/AFORO O AVALUO			
%	%	%	%	%	%	%	%	%							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
85.01.4.01	Reguladores (balastos) transistorizados para lámparas fluorescentes y lámparas a descarga gaseosa de alta presión, hasta 10 kVA	ME	C	LI	KB	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
85.18.2.01	Condensadores eléctricos de ajuste (trimmers)	ME	C	LI	KL	0	-	1	3	-	-	-	-	E	
85.19.1.99	Ignitores para el arranque de lámparas a descarga gaseosa de alta presión	ME	C	LI	KB	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
85.19.1.99	Controles fotoeléctricos para iluminación	ME	C	LI	KL	-	-	1	3	-	-	-	-	E	
92.11.0.05	Electrófonos portátiles, reproductores de sonido, de 6 ó 12 vol	ME	C	LI	KL	-	-	1	3	-	-	-	-	E	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
92.11.0.05 (Cont.)	tios, para inserción de discos de tipo 170 mm. (70") de diámetro, de una sola velocidad (33 1/3 ó 45 r.p.m.) sin cambiador automático, con parada y expulsión automática, para uso exclusivo en vehículos automotores														

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por uno de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensamblajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO IIIREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES A LOS
PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE ACUERDO(Anexo II, artículo primero, letra d))

//

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
25.06.0.01	Cuarzo piezoeléctrico con primer corte, para la fabricación de cristales de cuarzo para controles de frecuencia y filtros eléctricos	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
28.45.0.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios	Hidróxido de potasio de los países signatarios
39.01.1.08	Resinas de silicona "potting compound", para uso electrónico	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
39.01.4.02	Hojas de poliéster metalizadas, de menos de 350 mm. de ancho y hasta 0,1 mm. (100 micrones) de espesor, para dieléctrico de condensadores fijos	Proceso de metalización al vacío de los países signatarios
74.05.0.01	Hojas de cobre con soporte de material aislante ("copper-clad"), para la fabricación de circuitos impresos	Materiales de los países signatarios, excepto hojas de cobre laminado y materiales de base (reinforcing materials; base materials)
85.01.3.99	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para sistemas de teleimpresores	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.01.4.01	Reguladores (balastos) transistorizados para lámparas fluorescentes y lámparas a descarga gaseosa de alta presión, hasta 10 kVA	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.01.5.01	Bobinas de repetición para uso en telefonía	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto

220

//

//

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.01.5.01	Bobinas de inducción para aparatos telefónicos	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.01.8.03	Núcleos de ferrita para transformadores de salida horizontal ("flyback") y para bobinas de deflexión (yugos)	Proceso de fabricación de los países signatarios a partir del mezclado de sus componentes
85.01.8.03	Núcleos de ferrita o carbonillo para bobinas o transformadores, para uso en electrónica	Proceso de fabricación de los países signatarios a partir del mezclado de sus componentes
85.01.8.99	Casquillos de metal para anclaje de bobinas, para uso en aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas	Materiales de los países signatarios
85.04.2.01	Acumuladores recargables de plomo-ácido para flash electrónico, hasta 6 voltios, con peso unitario no mayor de 1 kg.	Materiales de los países signatarios
85.13.1.99	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.2.01	Aparatos teleimpresores de transmisión	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.2.02	Aparatos teleimpresores de recepción	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.2.03	Aparatos teleimpresores de transmisión-recepción	El valor CIF de los materiales de los países no signatarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto

221

//

CODIGO NUMERICO	PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y trasmisoras, de aparatos <u>te</u> lefónicos	El valor CIF de los materiales de los países no sig natarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.8.09	Unidades electromagnéticas contadoras, de memoria y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporan relés	El valor CIF de los materiales de los países no sig natarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.8.09	Soportes laterales de metal estampado para el <u>mon</u> taje de barras horizontales y de otros elementos en selectores telefónicos por coordenadas	El valor CIF de los materiales de los países no sig natarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.8.09	Piezas y barras longitudinales de aleación <u>plata-co</u> bre o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en <u>selec</u> tores telefónicos por coordenadas	Proceso de los países signatarios
85.13.8.11	Partes y piezas mecánicas identificables para <u>apa</u> ratos teleimpresores	El valor CIF de los materiales de los países no sig natarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.13.8.11	Partes y piezas identificables para equipos <u>tele</u> - gráficos, excepto relés y sus partes	El valor CIF de los materiales de los países no sig natarios no podrá ser superior al 50% del valor FAS de exportación del producto
85.14.1.01	Micrófonos a bobina móvil	Materiales de los países signatarios, excepto <u>alam</u> bre de cobre, materiales magnéticos especiales y diafragma
85.14.1.02	Auriculares a bobina móvil	Materiales de los países signatarios, excepto <u>alam</u> bre de cobre, materiales magnéticos especiales y diafragma

222